

SUMARIO: I. ENTIDADES ADMINISTRATIVAS: *F. E. T.* y de las *J. O. N. S.* no es una administración pública.—II. FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO: Valor de los precedentes administrativos «*contra legem*».—III. ACTO ADMINISTRATIVO: A) El requerimiento de recibos de la contribución no es un acto administrativo. B) Efectos civiles de un acto administrativo. C) Efectos de la nulidad de la notificación. D) Suspensión de actos administrativos. Perjuicio de grave y difícil reparación.—IV. ACTO DE GOBIERNO: La disposición que recae sobre la organización de los transportes marítimos y tarifas de fletes, dada la importancia de su objeto para la economía nacional, es un acto de gobierno.—V. ACTOS DEL ADMINISTRADO: A) Efectos del consentimiento tácito del particular. B) Efectos de la falta de timbre en las instancias.—VI. CONTRATOS: A) Notas que diferencian a los contratos civiles de los administrativos. B) Interpretación de las condiciones para acudir a una subasta. C) La revisión de precios y la cláusula «*riesgo y ventura*».—VII. FUNCIONARIOS: A) Concepto. B) Los funcionarios de *F. E. T.* y de las *J. O. N. S.* están sometidos a régimen distinto al de los funcionarios del Estado. C) Un arquitecto escolar participa en el ejercicio de funciones públicas. D) Derechos de los funcionarios. E) Valor de las bases del concurso respecto a los derechos y obligaciones del funcionario que acude al mismo. F) Régimen disciplinario.—VIII. EXPROPIACIÓN: A) Valor del dictamen del perito tercero. B) Los índices a efectos de plus-valía carecen de valor para fijar el precio justo. C) La apreciación del precio satisfecho poco antes por fincas de naturaleza y situación análogas a efectos de la determinación del justo precio. D) Pago inmediato del precio justo: Nueva tasación si no se abona inmediatamente. E) Indemnización a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles e industriales que ocupen inmuebles expropiados. Interpretación del artículo 151 de la Ley de Régimen Local.—IX. PROPIEDAD INDUSTRIAL: A) Concepto de marcas. B) Criterio de interpretación de las normas reguladoras de la propiedad industrial. E) Interpretación del artículo 124 del Estatuto. Compatibilidad de elementos fonéticos y gráficos. D) Patentes de invención. La falta de novedad ostensible y clara impide se conceda la patente. E) No existen marcas que sean «*continuación*» de otras. F) Legitimación para impugnar concesiones registrales.—X. AGUAS: A) El derecho sobre unas aguas públicas, adquirido por prescripción, es administrativo. B) Las aguas destinadas al abastecimiento de una población y para uso doméstico, son imprescriptibles. C) Exigencia de la fianza para realizar obras de alumbramiento en Canarias. D) Determinación de la amplitud de los aprovechamientos de riego.—XI. MINAS: A) La Administración puede condicionar discrecionalmente concesiones mineras. B) La subasta es medio idóneo para ceder la explotación a particulares de sustancias de la Sección A propiedad de la Administración.—XII. MONTES: A) Destindes. B) Valor probatorio del Catálogo de Mon-

tes Públicos. La inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad.—XIII. TRANSPORTES: Transmisión de concesiones.—XIV. VIVIENDA: A) Criterio de interpretación de la legislación sobre viviendas. B) Las viviendas instaladas en sótanos, plantas bajas y entresuelos no pueden alquilarse sin limitación de rentas. C) La descalificación de viviendas protegidas es un acto discrecional.—XV. RÉGIMEN LOCAL: A) Competencia municipal. B) Policía municipal. C) Deslinde de términos municipales. Medios para realizarlo.—XVI. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: A) Las decisiones que resuelven un recurso de queja no vulneran derechos de los administrados. B) Forma de los recursos. Escrito que no pedía de modo expreso la reposición. C) Personalidad para recurrir en alzada.—XVII. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: A) Recurso de reposición previo al contencioso. Resolución objeto de recurso contencioso-administrativo. B) Escrito de iniciación del recurso. No pueden variarse sus términos en la demanda. C) Al escrito de iniciación presentado por una Corporación municipal deberá acompañar la demostración de haber precedido dictamen de Letrado. D) Derecho administrativo vulnerado. La lesión deberá ser concreta, real y cierta. E) Excepciones. F) Competencia de los órganos de la jurisdicción. Impugnación del acto de un Ayuntamiento que aplica un Decreto. La atracción de facultades para enjuiciar se establece a favor del Tribunal Superior. G) Coadyuvante. H) Recurso de nulidad. Requisito esencial para su estimación. I) Recurso de revisión.

I.—ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.

Falange Española Tradicionalista y de las JONS no es una administración pública.

«Siendo la Falange Española Tradicionalista y de las JONS el Movimiento militante inspirador y base del Estado español, que el Decreto de 31 de julio de 1939 dice «que es disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado», se impone reconocer que el Movimiento, en el aspecto político, se diferencia esencialmente de la Sociedad y del Estado, proyectándose dicha diferencia, necesariamente, en el régimen del Derecho administrativo, discurriendo la vida jurídica y social de la Falange junto a la del Estado, pero con manifiesta independencia, y, por tanto, con régimen y normas propias» (Sentencia de 24 de abril de 1957, Sala 3.^a).

II.—FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Valor de los precedentes administrativos «contra legem».

La circunstancia de que en el Registro de la Propiedad Industrial coexistan diferentes marcas en todas las cuales entra el mismo vocablo —con la confusión subsiguiente—, no justifica que en un nuevo caso sometido al conocimiento y decisión de este Tribunal, se prescindiera del cumplimiento de los preceptos legales aplicables, por la única razón negativa de que la Administración pudiera haber procedido en aquellas ocasiones a un uso desacertado de sus facultades, y de que los particulares perjudicados no hubieran defendido con eficacia sus derechos. (Sentencia de 5 de enero de 1957.)

III.—ACTO ADMINISTRATIVO.

A) *El requerimiento de recibos de la contribución no es un acto administrativo.*

Un simple requerimiento de presentación de recibos de la contribución hecho por la Administración a un particular, no integra acto administrativo definidor de derechos y obligaciones, por constituir una mera actuación de trámite procesal. (*Sentencia de 15 de abril de 1957, Sala 3.ª.*)

B) *Efectos civiles de un acto administrativo.*

La declaración de ruina de la finca, causa de resolución del contrato de arrendamiento, según el artículo 149, 9.ª, de la Ley de Arrendamientos urbanos de 31 de diciembre de 1946, «es un acuerdo administrativo único en su naturaleza, pero doble en sus efectos; de un lado nace una relación jurídico-pública entre el propietario solicitante y la Corporación, pero del acuerdo puede nacer una relación jurídico-privada entre propietario e inquilino que puede originar un desahucio». (*Sentencia de 12 de abril de 1957, Sala 4.ª.*)

C) *Efectos de la nulidad de la notificación.*

La nulidad de una notificación no implica la anulación del acuerdo notificado. (*Sentencia de 23 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

D) *Suspensión de actos administrativos. Perjuicio de grave y difícil reparación.*

El ejecutar el acuerdo municipal de lanzamiento irroga a los ocupantes un perjuicio tal que no puede menos de calificarse de grave y de difícil reparación por la concurrencia conjunta de dos circunstancias, cuales son el propósito del Ayuntamiento de derribar el inmueble expropiado para venta del solar, con lo que los vecinos perderían definitivamente su propia casa actual, y la notoria escasez de viviendas, que les hará difícil conseguir otra, y así ha de reconocerse que en este caso existe ciertamente el requisito exigido por el artículo 367 de la Ley de Régimen Local para suspender la ejecución de un acuerdo municipal mientras se resuelva el recurso contencioso interpuesto contra él. (*Auto de 24 de enero de 1957, Sala 4.ª.*)

IV.—ACTO DE GOBIERNO.

La disposición que recae sobre la organización de los transportes marítimos y tarifas de fletes, dada la importancia de su objeto para la economía nacional, es un auto de gobierno.

Si se tiene en cuenta que la Orden ministerial de 29 de febrero de 1952 es una disposición de carácter general que recae sobre asunto tan importante para la economía nacional como es la organización de los transportes marítimos y tarifas de los fletes, es manifiesto que no se trata de una mera resolución de la Administración, sino de una medida de gobierno inherente a sus atribuciones esenciales y discrecionales. (*Sentencia de 15 de abril de 1957, Sala 4.ª.*)

V.—ACTOS DEL ADMINISTRADO.

A) *Efectos del consentimiento tácito del particular.*

En las relaciones de la Administración con los particulares, o cuando ésta emite una resolución contra la cual aquéllos disponen de vías legales de impugnación, la no utilización de las mismas en tiempo y forma es una modalidad de consentimiento que tiene administrativamente idénticos efectos que la manifestación expresa en orden a la eficacia de tal resolución con respecto a la persona a que afectaba. (*Sentencia de 24 de diciembre de 1956, Sala 4.ª.*)

B) *Efectos de la falta de timbre en las instancias.*

La falta de timbre en las instancias administrativas supone una tacha de orden fiscal, que podrá determinar la responsabilidad correspondiente y la negativa de la Administración a la recepción del documento mientras no se reintegre debidamente, pero al no suceder esto, tal deficiencia fiscal no impide los efectos procesales administrativos. (*Sentencia de 25 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

VI.—CONTRATOS.

A) *Notas que diferencian a los contratos civiles de los administrativos.*

Es de índole civil «el vínculo jurídico creado por una resolución contractual desprovista en absoluto de todo imperio y en donde la Administración obra como sujeto de derecho y obligaciones al igual que cualquier persona jurídica, máxime cuando la ausencia total de expediente administrativo y de toda resolución o acuerdo declaratorio de derechos limita la contienda a la esfera privada de un arrendamiento». (*Sentencia de 22 de diciembre de 1956, Sala 4.ª.*)

B) *Interpretación de las condiciones para acudir a una subasta.*

Las normas formales o adjetivas en nuestro derecho carecen de aquella significación rígida del Derecho formulario romano; por ello, aun cuando en el anuncio convocatoria para la subasta se determinó que habían de presentar los concursantes el recibo del pago de la contribución industrial o certificación de la Administración de Rentas, no debe olvidarse que de la contribución industrial están exentas las Cooperativas por el artículo 34 de la Ley de 2 de enero de 1942, en relación con el 32 de la de 9 de septiembre de 1931, no obstante su derogación, y que la finalidad de aquella exigencia era, como reza la oportuna norma, el ser «acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción», finalidad harto cumplida y acreditada por la presentación en forma de los Estatutos por los que se rige la Cooperativa de albañiles y peones de Villafranca que evidencian, sin lugar a dudas, que sus componentes, por ser los propios albañiles y peones de la construcción, ejercen su industria. (*Sentencia de 8 de febrero de 1957, Sala 3.ª.*)

C) *La revisión de precios y la cláusula «a riesgo y ventura».*

El Consejo Foral Administrativo de Navarra, por acuerdo de 29 de diciembre de 1952, dispuso la revisión de los precios unitarios de toda clase de obras municipales a partir de 1.º de abril de 1946. Un municipio se opuso a la revisión solicitada por un contratista apoyándose en aquel acuerdo, por considerar que el contrato se formalizó «a riesgo y ventura del rematante». Nuestro Tribunal Supremo declara, en *Sentencia de 14 de marzo de 1957, Sala 4.ª*, que «es precisamente en esta clase de contratos, en los que media la cláusula expresada, aquellos en que tienen aplicación normas que, cuales las contenidas en el acuerdo del Consejo Foral Administrativo de Navarra, para hacer frente a situaciones de emergencia, hacen necesario, ante la inflexibilidad del consentimiento prestado a la cláusula de «a riesgo y ventura del rematante», que impiden la alegación de ningún otro motivo para obtener la revisión de precios, la intervención del Poder público para establecer el equilibrio entre las prestaciones de los contratantes, alterado por una grave mudanza de las circunstancias sobrevenidas sin culpa de los rematantes, y por tanto imprevisibles».

VII.—FUNCIONARIOS.

A) *Concepto. Características sustanciales del funcionario del Estado.*

Las circunstancias o características sustanciales que, a falta de su definición expresa por la ordenación legal a ello específicamente relativa,

se asignan al concepto de funcionario público por nuestro Código penal y la doctrina jurisprudencial respectiva, coincidentes, en esencia, con la de los tratadistas de Derecho administrativo, son la de que su nombramiento sea en propiedad y conferido por disposición de la Ley o por elección o designación de autoridad competente, la de que en él concurra el carácter de permanente e inamovible, la de que esté retribuido dinerariamente con cargo a los presupuestos del Estado, y la de que el nombrado participe en el ejercicio de funciones públicas. (*Sentencia de 13 de junio de 1957, Sala 3.ª.*)

B) *Los funcionarios de F. E. T. y de las JONS están sometidos a régimen distinto al de los funcionarios del Estado.*

Los funcionarios de F. E. T. y de las JONS son distintos de los estatales y de los de las Administraciones locales, de suerte que, aun sin negarles su condición de funcionarios, no lo son ni de la Administración o del Estado, y por ello se encuentran sometidos a las normas reguladoras propias del Cuerpo, «dadas por la Delegación Nacional en 21 de enero de 1942, en donde no se hace alusión a su condición de funcionarios, y de aquí que el Decreto de 10 de agosto de 1944, en su preámbulo, reconoce que la actividad de los funcionarios de F. E. T. y de las JONS, teniendo un contenido evidente de trabajo, constituye, fundamentalmente, un servicio, toda vez que en la misma se destacan los principios de subordinación, disciplina y jerarquía, informado de la relación de los militantes con el Movimiento, y, por otra parte, dada la especial naturaleza de la Falange, como expresión política del Estado español, dichos funcionarios no pueden ser considerados como meros empleados particulares, poniéndose de relieve la conveniencia de que los mencionados funcionarios queden excluidos de cualquier jurisdicción que no sea la del Movimiento, concluyéndose que poseen régimen propio e independiente de los funcionarios del Estado, de la provincia y del Municipio. (*Sentencia de 24 de abril de 1957, Sala 3.ª.*)

C) *Un arquitecto escolar participa en el ejercicio de funciones públicas.*

Participa en funciones públicas un arquitecto escolar «por ser incuestionable que la creación y construcción de edificios escolares constituyen funciones o finalidades de este carácter público y que la dirección técnica de tales obras integra o significa participación, directa e indispensable, en la realización de esos fines de innegable naturaleza estatal.» (*Sentencia de 13 de junio de 1957, Sala 3.ª.*)

D) *Derecho de los funcionarios.*a) *Los Jueces de Paz no gozan del derecho de inamovilidad.*

«El cargo de Juez de Paz, que antes se renovaba por cuatrienios y ahora se ha hecho vitalicio, no constituye una carrera profesional, no da derecho a un sueldo y, por lo mismo, el Poder público ha de tener facultades para separar a los que no estén en el pueblo bien conceptuados para ser aptos para esos cargos, y de ahí la fórmula flexible que emplea el artículo 55 del Decreto de 25 de febrero de 1949 al autorizar la separación cuando de la actuación o negligente conducta del funcionario se estime procedente tal medida. (Sentencia de 21 de mayo de 1957, Sala 4.ª.)

b) *La ayuda familiar es un complemento del sueldo.*

«La bonificación de Ayuda Familiar, aunque se perciba por razones de índole familiar, constituye, en definitiva, un complemento del sueldo, cuyo derecho arranca del carácter de funcionario público de la persona que la percibe y disfruta, y es remuneratoria del desempeño de su función, siquiera obedezca a motivo y fundamento distinto de otras bonificaciones o gratificaciones que igualmente se perciban mientras se dan las condiciones especiales que las legitiman.» (Sentencia de 10 de abril de 1957, Sala 4.ª)

E) *Valor de las bases del concurso respecto a los derechos y obligaciones del funcionario que acude al mismo.*

«Las condiciones o bases del concurso aceptadas en el hecho de acudir al llamamiento de provisión del cargo, origina, por adhesión, un contrato de servicios que constituye la normativa reguladora de las relaciones jurídicas producidas entre la Corporación y su funcionario técnico, siendo obligado, en consecuencia, fijar los respectivos derechos y obligaciones de cada parte contratante por esa su ley de contrato ateniéndose a lo estipulado libremente entre ellas, sin posibilidad de admitir interpretaciones que contradigan sus términos cuando ellos revelan de modo claro e indudable el sentido verdadero de la discutida convención.» (Sentencia de 15 de abril de 1957, Sala 4.ª.)

Igual doctrina en la Sentencia de 18 de enero de 1957, Sala 4.ª.

F) *Régimen disciplinario.*a) *Concepto de probidad. Faltas de probidad.*

Si probidad es, como expresa el Diccionario de la Academia, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar, el hecho

de que un cartero, en vez de entregar a sus destinatarios la totalidad de la correspondencia, el día que estaba obligado a repartirla, se llevase a su casa ocho impresos, dejándolos allí también cuando al día siguiente se incorporó de nuevo al servicio en la Administración de Correos donde fué detenido, es una actitud que afecta indudablemente a la propiedad del empleado que la adopta. Este matiz de falta de rectitud, hombría de bien e integridad en el obrar, se acredita y realza al darse por el encartado distintas, poco congruentes y no justificativas explicaciones de los hechos referidos. (*Sentencia de 4 de enero de 1957, Sala 4.ª.*)

Constituyen falta de probidad los hechos reveladores de un proceder impropio del hombre honrado, carente de estima y respeto de su propia dignidad, sin gozar de aquella buena reputación indispensable para el desempeño de la función. (*Sentencia de 15 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

VIII.—EXPROPIACIÓN.

A) *Valor del dictamen del perito tercero.*

«Aunque la opinión del Perito tercero es siempre de libre apreciación por parte de los Tribunales, sin precisión alguna de someterse a ella para la determinación del justo precio, es indiscutible que por su presunción de imparcialidad e independencia derivadas de su designación ajena a las partes, es un elemento de positiva importancia técnica para fundamentar la decisión que se adopta, a menos que existan razones contradictorias de la propuesta.» (*Sentencia de 12 de abril de 1957, Sala 4.ª.*)

Son muchas las Sentencias que contienen declaraciones análogas a la anotada.

B) *Los índices a efectos de plus-valía carecen de valor para fijar el precio justo.*

Los índices aprobados por el Ayuntamiento a efectos de plus-valía de los terrenos, carecen de trascendencia para establecer el precio justo, porque tales índices que no tienen su origen en declaraciones de los interesados, obedecen a finalidades de tipo fiscal y son ineficaces fuera de la órbita contributiva para que fueron establecidos. (*Sentencia de 23 de mayo de 1957.*)

C) *La apreciación del precio satisfecho poco antes por fincas de naturaleza y situación análogas a efectos de la determinación del justo precio.*

Si bien para fijar el justo valor de un inmueble es dato de gran importancia conocer el precio satisfecho poco antes en adquisiciones de otras fincas de naturaleza y situación análogas, ello más bien es si se trata de compra-ventas concertadas voluntariamente por las espontáneas y libres

relaciones de la oferta y la demanda, caso muy distinto al de toda expropiación en que la autoridad administrativa expropiante intenta adquirir por convenio con el dueño a base de la hoja de aprecio que el perito de aquélla formula y el propietario ha de decidir ya ante el temor cierto de una acción administrativa incontenible que hará forzosa la venta y, según tiene declarado este Tribunal Supremo en varias Sentencias, no debe admitirse como factor decisivo para indemnizar al dueño de una finca expropiada las cantidades aceptadas por otros sujetos también a expropiación, pues la distinta pretensión de cada propietario frente al propósito adquisitivo de la Administración depende de un conjunto de circunstancias tan complejo y variable que se individualiza al ser ellas diferentes en unos y otros expropiados. (*Sentencias de 2 de febrero, 11 de marzo y 23 de mayo de 1957, Sala 4.ª.*)

D) *Pago inmediato del precio justo: Nueva tasación si no se abona inmediatamente.*

Cuando transcurre mucho tiempo sin que se pague el justiprecio firme, se incide en la causa resolutoria del artículo 124 del Código civil, según el cual la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, precepto que si no puede ser de aplicación por lo que respecta a la enajenación en sí, por venir impuesta forzosamente por la Ley, si ha de tener reflejo a efectos de invalidación del justiprecio y práctica de nuevas tasaciones de las fincas expropiadas. (*Sentencia de 15 de febrero de 1957, Sala 3.ª.*)

Véase el artículo 58 de la nueva Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

E) *Indemnización a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles e industriales que ocupen inmuebles expropiados. Interpretación del artículo 151 de la Ley de Régimen local.*

La frase «derechos de toda clase que graven directa o indirectamente los inmuebles expropiados», del artículo 146 de la Ley de Régimen local, no autoriza a limitar el amplio concepto de ocupantes, empleado por el artículo 151, únicamente a los titulares de un «ius in re» sobre la finca o a los arrendatarios de la misma, sino que la indicación de derechos que graven ésta directa o indirectamente tiene la suficiente elasticidad para abarcar situaciones distintas a las de un estricto gravamen real o una relación arrendaticia.» (*Sentencia de 22 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

IX.—PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A) *Concepto de marcas.*

No son marcas las representaciones gráficas, ni las leyendas o denominaciones agregadas, ni el conjunto de ambas, cuando no pueden servir como distintivos o elementos diferenciales para caracterizar el producto a que se refieren. (*Sentencia de 17 de abril de 1957.*)

B) *Criterio de interpretación de las normas reguladoras de la propiedad industrial.*

Siendo prácticamente ilimitadas las posibilidades de elección de un vocablo para distinguir una marca comercial, las normas de la buena fe mercantil, aconsejan se rechace el uso de palabras parecidas a otras ya registradas, evitando el peligro de error, finalidad que, al ser inspiradora de las disposiciones reguladoras de la propiedad industrial, los Tribunales han de tener muy en cuenta, al interpretarlas y aplicarlas. (*Sentencia de 1 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

El criterio anterior «ha de observarse con mayor rigor tratándose de productos farmacéuticos o efectos químicos que pueden perjudicar la salud.» (*Sentencias de 25 de enero y 25 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

C) *Interpretación del artículo 124 del Estatuto. Compatibilidad de elementos fonéticos y gráficos.*

El artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, al prohibir la inscripción en el Registro en concepto de marcas los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica puedan producir confusión en el mercado, implica una comparación de los fonéticos o de los gráficos entre sí, pero no de elementos heterogéneos, como sería uno fonético y otro gráfico, y no aluden para nada a una similitud conceptual, es decir, entre un dibujo y la palabra que pueda ser su significado o traducción oral, si bien en algún caso excepcional se ha apreciado como obstáculo para la coexistencia cuando el dibujo representa con toda evidencia una sola palabra o concepto sin posibilidad de otra significación. (*Sentencia de 5 de febrero de 1957.*)

D) *Patentes de invención. La falta de novedad ostensible y clara impide se conceda la patente.*

Si bien el artículo 61 del Estatuto indica que las patentes de invención se concederán sin previo examen de novedad y pone la declaración de ésta bajo la responsabilidad del interesado, ello se fundamenta en que la Administración no tiene facultades y medios para apreciar intrincadas novedades técnicas, que, en cambio, sectores determinados de especia-

listas interesados podrán mejor examinar e impugnar; pero no limita tal disposición la posibilidad, e incluso obligación, del Registro para juzgar de la falta de novedad que ostensible y claramente impide la patentabilidad, y que está recogida como tal en las normas prohibitivas de los artículos 48 y 49 del Estatuto. (*Sentencia de 12 de febrero de 1957, Sala 4.ª.*)

E) *No existen marcas que sean «continuación» de otras.*

El Estatuto de la Propiedad Industrial de 30 de abril de 1930 no reconoce la categoría de marcas que sean «continuación» de otras, categoría por completo distinta de las marcas «derivadas», a las cuales se refiere el artículo 131 de dicho Estatuto y de las «renovadas» que el artículo 129 previene, sin que tampoco precepto alguno permita que, mediante aquella calificación subjetiva y no fundada, se puedan atribuir efectos legales a una marca que no está en vigor, enlazando, mediante una retroactividad no autorizada por la Ley, la nueva concesión con otra anterior extinguida, y si la marca no se solicitó como renovación de otra anterior, ello permite lógicamente tener a ésta por caducada ya sin ninguna virtualidad, en cuyo caso no cabe inscribir otra como continuación suya, y si, por el contrario, conservaba vigencia la más antigua, pudo pedirse su renovación, pero resulta inútil y absurdo registrar un distintivo idéntico calificándole de continuador de otro aún existente. (*Sentencias de 22 y 23 de febrero y de 6, 15, 20, 24 y 27 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

F) *Legitimación para impugnar concesiones registrales.*

El privilegio o derecho excluyente que el Registro de la Propiedad Industrial otorga sólo pueden ostentarlo los poseedores de sus certificados de inscripción y que, por no existir una acción popular ilimitada para impugnar las concesiones registrales, no pueden ser éstas combatidas por quienes no sean titulares de otra anterior que resulte interferida o menoscabada. (*Sentencia de 18 de enero de 1957, Sala 4.ª.*)

X.—AGUAS.

A) *El derecho sobre unas aguas públicas adquirido por prescripción es administrativo.*

El derecho sobre unas aguas públicas que tuvo su origen y titularidad en uso y disfrute inmemorial, por más de veinte años, consolidado por prescripción, es administrativo, y es erróneo pensar que para que tenga

este carácter precisa tener su origen en una concesión municipal. Título de adquirir, la prescripción, reconocido por la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, que es de marcado carácter administrativo. (*Sentencia de 27 de junio de 1957, Sala 4.ª.*)

B) *Las aguas destinadas al abastecimiento de una población y para uso doméstico son imprescriptibles.*

No puede adquirirse por prescripción el aprovechamiento de aguas destinadas al abastecimiento de una población y para uso doméstico, por tratarse de un servicio público establecido en favor de la comunidad. (*Sentencia de 27 de junio de 1957.*)

C) *Exigencia de fianza para realizar obras de alumbramiento en Canarias.*

La exigencia de fianza para la ejecución de obras de alumbramiento de aguas en terrenos particulares de las Islas Canarias está condicionada por la posibilidad manifestada en los informes de las Jefaturas de Obras Públicas y de Minas, de que se puede mermar los caudales de aprovechamientos preexistentes. (*Sentencia de 13 de marzo de 1957, Sala 3.ª.*)

D) *Determinación de la amplitud de los aprovechamientos para riego.*

La amplitud de los aprovechamientos para riego se determina por las necesidades de los regantes y no por la mayor o menor capacidad de las conducciones por las que los mismos derivan las aguas. (*Sentencia de 16 de mayo de 1957, Sala 3.ª.*)

XI.—MINAS.

A) *La Administración puede condicionar discrecionalmente las concesiones mineras.*

La Administración tiene indiscutibles facultades para condicionar las concesiones mineras en la forma que estime conveniente a los intereses públicos, como así lo autoriza el artículo 72, en relación con el 22 y 23 de la vigente Ley de Minas para la expedición de todos los títulos que hayan de otorgarse con posterioridad a su promulgación, llegando a disponer en el artículo 70 que quedan sometidas a la misma las concesiones otorgadas con arreglo a la legislación anterior, es manifiesto que la indicada facultad del Ministerio para imponer condiciones especiales no limitadas o restringidas reviste un carácter claramente discrecional. (*Sentencia de 29 de enero de 1957, Sala 4.ª.*)

B) *La subasta es medio idóneo para ceder la explotación a particulares de sustancias de la Sección A propiedad de la Administración.*

Siendo el yeso una de las sustancias agrupadas en la Sección A), el Ayuntamiento, como dueño del terreno, pudo, evidentemente, con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de Minas y 6.º del Reglamento, aprovechar la referida sustancia por sí, o ceder a otros su explotación, siendo en este último caso perfectamente legal que, como procedimiento para tal cesión, se utilizase la subasta; aunque siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley y 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento sobre intervención y atribuciones de las Jefaturas de Minas. (*Sentencia de 14 de marzo de 1957, Sala 4.ª.*)

XII.—MONTES.

A. Deslindes.

a) *Las alegaciones de los interesados en el apeo constituyen la base para realizar el deslinde.*

Según la regla 19 de la Real Orden de 1.º de julio de 1905, la operación de apeo es la más importante de las que al deslindar un monte se practican, y en ella las alegaciones de los interesados constituyen con su conformidad o contradicción la base para fijar las líneas que marcan tanto el perímetro exterior como los interiores del monte si hay enclavados, de lo cual resulta ser documento capital del deslinde el acta donde se consigna el apeo, que, dado su carácter contradictorio, alcanza excepcional valor cuando los interesados llegan siquiera sea parcialmente a una avenencia o conciliación. (*Sentencia de 21 de diciembre de 1956, Sala 4.ª.*)

b) *El reconocimiento de enclavados por parte de la Comisión y prácticos de un Ayuntamiento es un acto administrativo.*

El hecho de que la Comisión de un Ayuntamiento propietario de monte y sus prácticos en un apeo reconocieran ante un funcionario público, como es el técnico operador, la existencia de ciertos enclavados, es un acto administrativo expreso y formal del que se derivan derechos concretos en favor de particulares, sin que pueda ya la Administración municipal volver con eficacia sobre sus propios actos. (*Sentencia de 21 de diciembre de 1956, Sala 4.ª.*)

c) *La Administración no es competente para decidir sobre la validez de un título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad y ha de practicar el deslinde según el mismo, mientras no se declare su nulidad.*

Mientras una resolución judicial firme de la jurisdicción civil no declara la nulidad del título inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del Ayuntamiento de X, es decir, la ilegitimidad del primer criterio básico de los tres que para la inclusión o exclusión en el monte a deslindar señala el artículo 22 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925, la Administración ha de atenerse a lo ordenado en este precepto, pues ella no puede decidir la controversia entablada entre la Corporación Municipal que ostenta el título de dominio inscrito y la persona que impugna tales título e inscripción, sino que ha de practicar y aprobar el deslinde con arreglo a los mismos, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su caso, determinaría el acatamiento a la resolución judicial firme de la Jurisdicción civil que declarase la invalidez de tal título inscrito. (*Sentencia de 10 de junio de 1957, Sala 4.ª.*)

B. Valor probatorio del Catálogo de Montes Públicos. La inclusión de un monte en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad.

Al llevar a cabo y aprobar un deslinde de montes, la Administración no juzga ni declara derechos de propiedad, pues la inclusión de un monte en el Catálogo, según expresamente hace constar el artículo 1.º del Real Decreto de 1 de febrero de 1901, «no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigna su pertenencia.» (*Sentencia de 10 de junio de 1957, Sala 4.ª.*)

XIII.—TRANSPORTES.

Transmisión de concesiones.

La concesión administrativa directa, otorgada por la Administración, sobre determinado trayecto, no puede transmitirse sin la debida aprobación de la Administración, pues se hallan expresa y terminantemente prohibidas por la Ley de 27 de diciembre de 1947, como principio general, del que dimanar todas las disposiciones posteriores concernientes al particular y, entre ellas, las de su Reglamento de 9 de marzo de 1949. (*Sentencia de 8 de enero de 1957, Sala 3.ª.*)

XIV —VIVIENDA.

A) Criterio de interpretación de la legislación sobre viviendas.

La finalidad de todas las disposiciones que sobre viviendas dicte el Gobierno es la de proporcionar hogares higiénicos en condiciones económicas asequibles para la mayoría de la población. (*Sentencia de 28 de febrero de 1957, Sala 4.ª.*)

B) *Las viviendas instaladas en sótanos, plantas bajas y entresuelos no pueden alquilarse sin limitación de rentas.*

Los locales destinados a comercios o industrias construídos en los sótanos, plantas bajas y entresuelos pueden alquilarse sin limitación de rentas, pero no las viviendas. (*Sentencia de 28 de febrero de 1957, Sala 4.ª.*)

C) *La descalificación de viviendas protegidas es un acto discrecional.*

Corresponde a la potestad discrecional la descalificación o desvinculación de las viviendas protegidas. (*Sentencia de 21 de enero de 1957, Sala 4.ª.*)

XV.—RÉGIMEN LOCAL.

A) *Competencia municipal.*

Es de competencia municipal:

a) *Es de competencia municipal ordenar se adopten medidas para evitar ruidos.*

Está claramente comprendido en el área de atribuciones de la Alcaldía ordenar se adopten por los particulares ciertas medidas o dispositivos de aislamiento para evitar que los ruidos de fábricas molesten al vecindario (artículos 101 y 116 de la Ley de Régimen local; Reglamento de Industrias incómodas de 17 de noviembre de 1925). (*Sentencia de 15 de abril de 1957, Sala 4.ª.*)

b) *No es de competencia municipal la fijación de horarios de trabajo.*

No es de competencia municipal la fijación y modificación de horarios de trabajo en establecimientos fabriles. (*Sentencia de 15 de abril de 1957, Sala 4.ª.*)

B) *Policía municipal.*

La concesión de licencia de apertura de establecimientos no es una facultad discrecional.

La concesión de la licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales ha de entenderse en todo caso no como facultad discrecional de las Corporaciones municipales, sino como facultad reglada, sin que por ello sea dable a tales Corporaciones, cuando los locales de los establecimientos, a los que la licencia se refiere, reúnan las condiciones objetivas precisas y la industria o comercio a ejercer en ellos sea de las que la Ley autoriza, denegar su apertura, ya que la facultad de denegación surge tan sólo cuando los establecimientos carezcan de las condiciones determinadas en las Ordenanzas municipales y en las demás disposiciones vigentes. (*Sentencia de 29 de enero de 1957, Sala 4.ª.*)

Los acuerdos municipales sobre concesión o denegación de licencias de

apertura de establecimientos comerciales o industriales se adoptan por las Corporaciones municipales acomodándose, tanto en la tramitación como en la resolución de los expedientes, a las disposiciones contenidas en las correspondientes ordenanzas, prescripciones autonómicas mediante las cuales la Administración municipal se autolimita su facultad de decisión con la creación de normas a las que en lo sucesivo han de ajustarse lo mismo los particulares interesados que la propia Corporación municipal, sin que, por regla general, pueda rehusar el Ayuntamiento la concesión de tales licencias, siempre que las peticiones hayan cumplido los requisitos administrativos y fiscales necesarios, reúnan los locales las condiciones materiales exigidas para la clase de industria o de comercio que se trate de ejercer y éste se halle autorizado por las Leyes. (*Sentencia de 23 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

C) *Deslinde de términos municipales: Medios para realizarlo.*

Descartada la existencia de anteriores deslindes que pudieran servir de antecedentes para fijar la línea límite de los términos municipales colindantes, ha de acudirse a otras medidas supletorias, especialmente a los documentos aportados por los Ayuntamientos con relación a los amillaramientos, y el carácter eminentemente técnico del tema obliga a dejar al Ingeniero operador que ha realizado el deslinde la apreciación de los elementos necesarios para su decisión. (*Sentencia de 23 de febrero de 1957, Sala 4.ª*)

XVI.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

A) *Las decisiones que resuelven un recurso de queja no vulneran derechos de los administrados.*

No es posible estimar como definitivos, ni menos que puedan vulnerar derechos de los interesados, las meras providencias o acuerdos de trámite o aquellas que deciden un recurso de queja si al propio tiempo no resuelven también sobre el fondo del asunto. (*Sentencia de 24 de enero de 1957, Sala 4.ª*)

B) *Forma de los recursos: Escrito que no pedía de modo expreso la reposición.*

Un escrito que puede no parecer recurso de reposición en cuanto ésta no se pedía de modo expreso en él aun después de aducir razonamientos encaminados directamente a lograrla y de acompañar para apoyarlos copias simples de sentencias, testimonio notarial de otra y fotocopia de un acuerdo de la Presidencia del Gobierno, una vez admitido por el Ayun-

tamiento y tramitado como verdadero recurso de reposición, se cumple el requisito exigido en el artículo 377 de la Ley de Régimen Local. (*Sentencia de 10 de abril de 1957, Sala 4.ª*)

C) *Personalidad para recurrir en alzada.*

Si en vía gubernativa la Administración reconoció una determinada personalidad y contrato con ella, no puede negar más tarde esa misma personalidad a quien comparece con el mismo carácter y representación interponiendo un recurso de alzada contra una resolución dictada por la Administración sobre materia de lo contratado. (*Sentencia de 1 de febrero de 1957, Sala 4.ª*)

XVII.—RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

A) *Recurso de reposición previo al contencioso. Resolución objeto de recurso contencioso-administrativo.*

La denegación expresa o tácita del recurso de reposición no puede ser objeto de la reclamación contencioso-administrativa, la cual debe dirigirse contra la resolución municipal anterior cuya reposición se pidió, porque tal reposición es un mero trámite y requisito previo para la interposición del recurso. (*Sentencias de 25 de marzo, 21 de febrero y 10 de enero de 1957.*)

La Ley de 27 de diciembre de 1956, artículo 55, ha modificado este criterio jurisprudencial.

B) *Escrito de iniciación del recurso. No pueden variarse sus términos en la demanda.*

Los recursos contenciosos se rigen, en cuanto a la identidad de la resolución que se impugna, por lo que aparezca del escrito de iniciación y no por las peticiones de la demanda, que no pueden desvirtuar ni corregir la equivocada interposición del recurso. (*Sentencia de 10 de enero de 1957, Sala 4.ª*)

En la demanda no pueden variarse los términos en que la cuestión fué planteada en el escrito de iniciación de la vía contencioso-administrativa. (*Sentencia de 2 de abril de 1957, Sala 4.ª*)

C) *Al escrito de iniciación presentado por una Corporación municipal deberá acompañarse la demostración de haber precedido dictamen de Letrado.*

Es obligado rechazar todo escrito inicial de recurso, promovido por parte de una Corporación municipal, que no vaya acompañado de los do-

cumentos demostrativos de que el acuerdo del Ayuntamiento ha sido precedido del dictamen de un Letrado. (*Sentencia de 11 de marzo de 1957, Sala 4.ª*)

D) *Derecho administrativo vulnerado. La lesión deberá ser concreta, real y cierta.*

Para estimar vulnerado un derecho administrativo es preciso se cause una positiva lesión de derecho, concreta, real y cierta, sin que baste haber acordado la Administración su propósito de obrar en un determinado sentido para el futuro, pues ello tan sólo podrá originar un temor a sufrir la vulneración del derecho con más o menos proximidad y, por razonables y fundados que sean el peligro y el presentimiento, no existe aún la efectiva vulneración consumada a que la Ley contencioso-administrativa se refiere. (*Sentencia de 10 de abril de 1957, Sala 4.ª*)

E) *Excepciones.*

a) *Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Su apreciación no debe hacerse con excesivo rigor formalista.*

La apreciación de esta excepción no debe hacerse con un criterio de excesivo rigor formalista; y si las peculiares alegaciones a que se refiere el artículo 40 de la Ley de lo Contencioso-administrativo no se consignan en un apartado especial de la demanda y en el lugar de la misma, indicado por dicho precepto, pero están suficientemente expresadas en el texto de aquélla, el defecto no es esencial; y por ello no es justo, dado el carácter externo y adjetivo del precepto, atribuirle una eficacia de tal trascendencia que impida en absoluto todo examen y enjuiciamiento de las pretensiones del actor; pues a la observancia de un mero detalle de redacción, es indudable que el legislador no quiso atribuirle tan desmesurada y radical importancia. (*Sentencia de 20 de febrero de 1957, Sala 4.ª*)

b) *Prescripción de la acción para interponer el recurso. Necesidad de que conste de modo cierto y evidente el día en que comienza a contarse el plazo.*

Para que pueda prosperar la excepción de prescripción es preciso e insustituible que conste de un modo cierto y evidente el día en que empieza a contarse el plazo señalado para que la acción prescriba, con clara expresión que no ofrezca ambigüedades, no bastando presunciones más o menos lógicas. (*Sentencia de 9 de enero de 1957, Sala 4.ª*)

c) *La nulidad por defectos esenciales debe determinarse antes de resolver sobre las excepciones de incompetencia y falta de personalidad.*

Cuando se proponen, de una parte, las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad, y de otra, la anulación de la resolución reclamada por la existencia de defectos suficientes para ello en las actuaciones que la motivaron, se ha de dar preferencia al ejercicio de las funciones revisoras encaminadas a determinar si procede o no la declaración de nulidad. (*Sentencia de 24 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

F) *Competencia de los órganos de la jurisdicción. Impugnación del acto de un Ayuntamiento que aplica un Decreto. La atracción de facultades para enjuiciar se establece a favor del Tribunal superior.*

Un Tribunal provincial no podrá conocer de una reclamación que expresa y terminantemente se entabla contra un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, disposición cuya nulidad se pedía en el *Suplico* de la demanda; sin que dicha carencia de atribuciones del Tribunal provincial para esta hipótesis sea soslayable por el hecho de que se impugnase conjuntamente con tal Decreto el acuerdo de un Ayuntamiento que lo aplicaba; pues establecida legalmente la competencia contencioso-administrativa atendiendo tanto a la jerarquía o grado de los órganos judiciales como a los de las autoridades o Corporaciones administrativas, es norma básica procesal en los casos de atracción o absorción de facultades para enjuiciar la de que la absorción se establece a favor del Tribunal superior para conocer conjuntamente de la cuestión a él atribuida y de la que, aislada, correspondería al inferior; no pudiendo, en sentido inverso, atraer éste a su competencia, por la mera simultaneidad o conjunción de planteamiento con las materias a él asignadas, las que excedan de su esfera de actuación y correspondan a un órgano judicial de superior grado jerárquico. (*Sentencia de 20 de mayo de 1957, Sala 4.ª*)

G) *Coadyuvante.*

a) *Carácter del coadyuvante. Ambito de su actividad procesal.*

El coadyuvante, tanto en el texto refundido de 8 de febrero de 1952 como en las Leyes que le precedieron, no tiene otra conceptualización procesal que la de parte adhesiva y subordinada de la Administración para coadyuvar con ella, de tal suerte que el ámbito de su actividad procesal tiene sus límites en las postulaciones fundamentales de la Administración, hasta el punto de que si ésta se aparta o desiste del juicio, la figura del coadyuvante desaparece del mismo si no puede constituirse en demandado principal. (*Sentencia de 1 de febrero de 1957, Sala 3.ª*)

b) *La intervención del coadyuvante no borra el vicio esencial de tramitación que constituye la infracción de los artículos 387 de la Ley de Régimen Local y 24 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

En un recurso planteado como de plena jurisdicción y subsidiariamente como de anulación, no han sido partes, en el primer aspecto, ni la Administración municipal que dictó el acuerdo recurrido, ni el Fiscal; ni este ha actuado, en el segundo aspecto, como defensor o comisario de la Ley; infracción de fundamentales normas procesales que determinan la nulidad de las actuaciones. No pudiendo evitar esta conclusión la intervención de un coadyuvante, pues cualquiera que sea la interpretación que en otras hipótesis se dé a las normas no muy abundantes de nuestra legislación sobre la legitimación procesal del coadyuvante, esta intervención no puede borrar el vicio esencial de tramitación que constituye la infracción del artículo 387 de la Ley de Régimen Local y el 24 de la de lo contencioso-administrativo (*Sentencia de 27 de marzo de 1957, Sala 4.ª*)

H) *Recurso de nulidad. Requisito esencial para su estimación.*

Para que pueda prosperar el recurso de nulidad, restringido y excepcional por su propia naturaleza, no es bastante la mera desestimación de una o varias diligencias o probanzas que el litigante juzgue indispensables, sino que precisa que por ello haya quedado en realidad imposibilitado para defender sus derechos. (*Sentencia de 26 de junio de 1957, Sala 4.ª*)

I) *Recurso de revisión.*

a) *No procede este recurso cuando se aportan documentos que no existían durante la sustanciación del litigio cuya sentencia intenta revisarse.*

Por ser de fecha posterior a la de la sentencia los documentos acompañados de la demanda de revisión, y no existir, consiguientemente, los mismos en el período de sustanciación del litigio en que la sentencia recayó, no es dado decir de ellos, a efectos del recurso de revisión, que sean recobrados, ni que durante la tramitación del indicado litigio hayan estado retenidos por fuerza mayor o por obra del litigante contrario. (*Sentencia de 30 de marzo de 1957.*)

b) *La nulidad de actuaciones no puede dar lugar a la revisión por haber recaído la sentencia sobre causas no pedidas.*

La declaración de nulidad de determinadas actuaciones del expediente nunca pueden dar lugar a la revisión por la causa 7.ª del artículo 87 de la Ley de la Jurisdicción, a saber, por haber recaído la sentencia sobre causas no pedidas, por lo mismo que si no pidió la parte la nulidad, es correctamente susceptible de ser estimada por oficio del Tribunal. (*Sentencia de 30 de enero de 1957.*)

JOSÉ MARÍA BOQUERA OLIVER